

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **033**

Fecha Estado: 07/03/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615310300120100030600 | Ejecutivo Singular | BBVA COLOMBIA S.A. | CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ | Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada | 04/03/2022 | | |
| 05615310300120150033000 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | INVERSIONES DE COLOMBIA INTERNACIONAL S.A. | Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada | 04/03/2022 | | |
| 05615310300120160033000 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | LACTEOS RIONEGRO S.A.S. | Auto aprueba liquidación | 04/03/2022 | | |
| 05615310300120160041200 | Ordinario | JULIO CESAR TABARES SANCHEZ | JUAN DAVID TABARES CASTRO | Auto requiere | 04/03/2022 | | |
| 05615310300120170027300 | Divisorios | MARIA TERESA OROZCO SERNA | FRANKY ALEXANDER RAMIREZ FLOREZ | Auto resuelve recurso ordena oficiar, designa perito | 04/03/2022 | | |
| 05615310300120170027800 | Ejecutivo Mixto | BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ | LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ | Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada | 04/03/2022 | | |
| 05615310300120170028300 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA | COOMEVA | Auto que remite expediente Al liquidador de COOMEVA, Dr. FELIPE NEGRET | 04/03/2022 | | |
| 05615310300120190027100 | Ejecutivo Conexo | OMAR ANTONIO USUGA CANO | JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ | Auto resuelve solicitud | 04/03/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A..

Demandados: INVERSIONES DE COLOMBIA INTERNATIONL Y OTRA

RADICADO No. 0561531030012015-00330-00

AUTO (S) No. 126: no aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se tiene que la misma no reúne los presupuestos del art. 446 del C.G.P, toda vez que no se tuvo en cuenta que hubo una cesión parcial de crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y que obra a folio 42, razón por la cual el monto pagado por esta entidad debe ser tenido como abono desde la fecha en que esta realizó el pago.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la liquidación de crédito, atendiendo los lineamientos del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98aab64ba570c88a5fd84b99da8e363d660fc3b401100e4046dc38552f0c9975

Documento generado en 04/03/2022 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

| | |
|--------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandantes: | SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. |
| Demandado: | COOMEVA EPS |
| Radicado: | 05615-31-03-001-2017-00283-00 |
| Auto (l): | 116 |
| Decisión: | SUSPENDE PROCESO, ORDENA REMITIR PROCESO AL LIQUIDADOR. |

A través de memorial allegado al correo institucional de este Despacho, el pasado 17 de febrero de 2022, se informó al Juzgado que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ejecutada en este asunto.

Con la resolución de apertura, se ordenó informar a los jueces que tramitan procesos de ejecución en contra de la entidad en liquidación, la apertura del proceso y remisión directa de tales procesos, conforme el art. 4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en cuyo literal e) dispone *“La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial”*.

Conforme el artículo 20 de la ley 116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso liquidatorio no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución.

Así mismo es deber del juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio y remitir el proceso al promotor designado.

En el presente asunto, se tiene que el presente asunto se inició con anterioridad a la orden de liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA, por lo tanto no podrá continuarse con el trámite de las presentes diligencias en virtud de la situación actual del ente accionado.

Teniendo en cuenta que la consecuencia de la apertura del proceso que en la actualidad vincula al ente accionado impide que luego de dar inicio al mismo se continúen surtiendo actuaciones, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del pasado 25 de enero de 2022 ordenando la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Salud, para que sea incorporado al trámite liquidatorio, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedarán a órdenes de esa superintendencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente trámite EJECUTIVO adelantado por la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. en contra de COOMEVA EPS S.A., a partir del inicio del proceso de liquidación, como consecuencia de la toma de posesión según Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del 25 de enero de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente al liquidador designado señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para lo de su competencia, a través del correo electrónico liquidacioneps@coomevaeps.com

CUARTO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Salud, las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la ejecutada COOMEVA EPS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b32d21c9c5009956da4a1b650d76206a974d54568686ff67ca964a82988004
85**

Documento generado en 04/03/2022 08:13:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO
CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ

Demandados: JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ

RADICADO No. 0561531030012017-00278-00

AUTO (S) No. 138: no aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se tiene que la misma no reúne los presupuestos del art. 446 del C.G.P, toda vez, que no se realizó conforme a lo indicado en la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, indicando una suma de dinero por concepto de capital, inferior a lo ordenado en el auto indicado, sin embargo, informará si se presentó algún tipo de abono que permita inferir la reducción del capital.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la liquidación de crédito, atendiendo los lineamientos del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acde545c11014068d4fea724f7741420a192b3d1ba95325c04c213ec83cab725

Documento generado en 04/03/2022 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JUAN RAMIREZ OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: CONSUELO RAMIREZ SANCHEZ Y OTROS
RADICADO: 05615310300120170027300

ASUNTO: AUTO (I) No. 051 RESUELVE RECURSO

Procede el despacho mediante este proveído a Resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por el extremo activo en contra de la Decisión de fecha 9 de julio de 2020, mediante la cual se requirió a las partes para que procederían a gestionar lo ordenado en el auto 694 el 9 de agosto de 2018 para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad del apoderado de los demandantes radica en que mediante auto 314 del 9 de julio de 2019, se requirió a las partes para que procedieran a gestionar lo ordenado en el auto 694 de 9 de agosto de 2018, cuando dicha orden había sido dirigida solo contra el Municipio de Rionegro y por tanto era esta entidad quien tenía la carga probatoria frente a los hechos alegados en su contestación toda vez que esta entidad había señalado no poseer derechos reales frente al inmueble objeto del litigio.

Para resolver es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque y modifique la decisión primigenia.

Pues bien, en el caso sub-examine el recurrente solicita sea reconsiderada la decisión tomada frente al requerimiento realizado a las partes para darle continuidad al proceso y en su lugar se requiera únicamente al Municipio de Rionegro, para que gestione lo ordenado.

En primer lugar, ha de indicarse que el presente trámite es de División Material, y el requerimiento realizado como sobreviniente luego de valorar la respuesta realizada por el ente territorial a quien se ordenó integrar desde el auto de admisión de la demanda, concluyó en la emisión del auto 694 del 09 de agosto de 2018, que dispuso imponer como carga al ente territorial vinculado el aporte del diligenciamiento de la orden con destino a la oficina de registro de IIPP. de Rionegro, con el propósito de obtener el nombre e identificación de los titulares de derecho de dominio con relación al bien inmueble objeto de división, esto es, 020-54828 y si la matrícula inmobiliaria 020-17454 tuvo origen en el folio previamente anotado.

En dicha providencia se indicó que el municipio debía realizar dicha gestión, sin embargo también lo es que el art. 78 en su numeral 8 del C.G.P., señala como deber que tienen las partes de prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. El anterior fundamento normativo resulta aplicable en el presente caso, puesto que nos encontramos en desarrollo del trámite de división, en el que a todos los sujetos procesales como comuneros que son, les asiste interés en la resolución de las presentes diligencias y con cargas que resultan proporcionales al derecho que sobre el bien les corresponde.

Sin embargo, con lo actuado aún no existe certeza sobre si el inmueble trabado en la Litis es susceptible de ser o no dividido materialmente, por lo que resulta necesario el decreto de pruebas.

En virtud de ello, se ordena expedir oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos, con la correspondiente firma electrónica a fin de que dicha

entidad certifique si con base en la matrícula 020-54828, se abrió la matrícula inmobiliaria 020-17454 en razón a la dación en pago de faja de terreno que realizara el señor MANUEL JOSE RAMIREZ CARDONA al Municipio de Rionegro, en caso positivo, indicar el nombre de las personas que se registran como titulares de derecho real de dominio frente al inmueble identificado con M.I. 020-54828, discriminando el derecho que le corresponde a cada uno de ellos.

Así mismo, se ordena oficiar a la Oficina de Planeación del Municipio de Rionegro para que en el término de cinco (5) días certifique si el inmueble identificado con M.I. 020-54828, identificado en la ficha predial 17721368, ubicado en el sector Belén Manga del puente, área urbana del municipio de Rionegro, y de propiedad de los señores JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO, MARIA TERESA OROZCO SERNA, FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO, FABIOLA DE LA MERCED RAMIREZ DE FLOREZ, MARIA CONSUELO RAMIREZ SANCHEZ, GABRIELA DEL SOCORRO RAMIREZ SANCHEZ, MARTHA LIA RAMIREZ SANCHEZ, FRANKY ALEXANDER RAMIREZ FLOREZ, PAULA ANDREA RAMIREZ FLOREZ, JUAN ESTEBAN RAMIREZ GALLEGO, CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ LOPEZ, EUGENIA MARIA RAMIREZ OROZCO, LINA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, MONICA CECILIA RAMIREZ QUINTERO, EUGENIO DE JHESUS RAMIREZ SANCHEZ, JUAN ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ, LEONOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ, LUZ MARIA RAMIRZ SANCHEZ, PATRICIA LUCIA RAMIREZ SANCHEZ, PATRICIA LUCIA RAMIREZ SANCHEZ Y PEDRO LEON RAMIREZ SANCHEZ, es susceptible de división material en la proporción que cada uno de ellos ostenta, para lo cual se remite copia de la ficha predial.

Igualmente se hace necesario DESIGNAR perito para que determine el valor del bien, establezca igualmente el tipo de división que es procedente, material o por venta, en caso de ser viable la división material si la misma va en desmedro de los intereses de alguno de los comuneros. Dicho trabajo incluye aprobación, licenciamiento, planimetría, áreas, tener en cuenta zonas protegidas si las hubiere, de retiro, imposición de servidumbres de acceso en caso de que con la división uno de los predios quede al interior sin posibilidades de acceso, proyección de acometidas de agua, luz, alcantarillado y todos los demás elementos y situaciones que deban ser tenidos en cuenta para el desarrollo de dicho trabajo, para lo cual se designa a la sociedad VALOR CONSTRUIDO S.A.S., identificado con el Nit. 901.215.833-0 ubicada en la calle 34 No. 66B-93 Medellín, teléfono: 314 787 65 24- 3188095319 email: comercial@valorconstruido.com, A quien se requiere para

que indique el valor de los gastos requeridos para dar inicio a sus labores, suma esta que se encuentra a cargo de los intervinientes en proporción a los derechos que sobre el inmueble poseen.

Lo anterior toda vez que el peritaje presentado con el escrito de demanda, no da cuenta de tales aspectos necesarios para emitir la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, declarándose así mismo la improcedencia del recurso vertical, por cuanto el auto atacado no es susceptible del mismo.

Sin necesidad de más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto 314 del 9 de julio de 2020 por las razones indicadas.

Segundo: NO CONCEDER el recurso vertical interpuesto de manera subsidiaria por no encontrarse enlistado dentro de los autos susceptibles del mismo.

Tercero: DECRETAR como prueba de oficio, la indicada en la parte motiva, ordenándose para el efecto la comunicación para ante la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, Oficina de Planeación y la comunicación a la entidad designada como perito en las presentes diligencias VALOR CONSTRUIDO S.A.S.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6dc3f0f9d6eac5889daf48e689d65a773599a8a5306fdf831e515a4cae7d3c

Documento generado en 04/03/2022 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO
CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.S

Demandados: LACTEOS RIONEGRO S.A.S..

RADICADO No. 0561531030012010-00306-00

AUTO (S) No. 127: Aprueba liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P. y la misma no fue objetada, se imparte su aprobación

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

94e893fdebb3d9fe86d9cd6a49bb3f4e43a6f39c8b896a276ffbfd8fff7c7f95

Documento generado en 04/03/2022 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO CONEXO AL 2011-00270

Demandante: JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ Y OTRO

Demandados: JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ

RADICADO No. 0561531030012019-00271-00

AUTO (S) No. 123: Reconoce sucesión procesal, personería y requiere parte demandada

En el presente proceso existen varios memoriales pendientes de resolver que en su orden cronológico así:

- Liquidación de crédito, del 15 de junio de 2021.
- Solicitud de fijar fecha para remate, memorial allegado el 15 de junio de 2021.
- Solicitud de aclaración auto del 22 de Julio de 2021, presentado el 23 de julio de 2021.
- Oposición al pago aducido por la parte demandada, presentado el 28 de Julio de 2021.
- Ponen en conocimiento fallecimiento del demandado y solicitan la suspensión proceso, presentado para el radicado 2011-00270, el 25 de enero de 2022.
- Poder y solicitud de expediente presentado bajo radicado 2011-00270, el 22 de febrero de 2022.

Sea lo primero advertir que varios de los memoriales presentados por la parte demandada, han sido remitidos y radicados para el proceso 0561531030012011-00270-00, proceso Ordinario, que generó el presente ejecutivo a continuación razón por la cual deben ser incorporados al presente radicado, instando a los interesados para que en adelante los remitan al respectivo proceso.

Así mismo, se hace claridad al apoderado de los demandados que el memorial mediante el cual solicita la autorización para consignar dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, fue radicada por la oficina del centro de Servicios administrativos para el proceso 2011-00270, razón por la cual en el historial de consultas del ejecutivo a continuación no reposa.

Procede a resolver en primer lugar la solicitud de suspensión del proceso, solicitada por las señoras ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ, SANDRA JANET VANEGAS HINCAPIE Y ERIKA YOLIMA VANEGAS HINCAPIE, a través de apoderada judicial, quienes ponen en conocimiento que el señor JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ, demandado en el presente tramite, falleció el pasado 18 de noviembre de 2021, para lo cual aportan copia del registro civil de defunción y fotocopias de registro civil de nacimiento de las señoras SANDRA JANET Y ERIKA YOLIMA VANEGAS HINCAPIE, así como el registro civil de matrimonio contraído con la señora ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ, a fin de acreditar la calidad de herederas del fallecido.

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra de manera taxativa las causales de interrupción y suspensión de los procesos, ambos fenómenos se diferencian en cuanto a su causa y el momento de su producción.

Es así como la interrupción, tiene su origen en situaciones ajenas a la voluntad de las partes, esto es, cuando se produce la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, así mismo cuando se presentan las mismas circunstancias pero frente al apoderado de alguna de las partes o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado y en tercer lugar cuando se produzca tales circunstancias frente al representante o curador ad-litem que este actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

De otro lado se tiene la suspensión del proceso la cual es originada en circunstancias ocurridas al interior del proceso o por voluntad de las partes.

Ambos fenómenos se encuentran consagrados en los artículos 159 y siguientes del Código General del proceso, sin que se observe que en el presente caso se haya presentado causales de interrupción o suspensión del proceso, en primer lugar por que si bien es cierto se presentó el deceso del señor JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ, circunstancia que podría llegar a configurar una causal

para la interrupción, este estaba representado por apoderado judicial, razón por la cual su fallecimiento no constituye causal para la interrupción de este.

Contrario a ello, el Código General del Proceso señala que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, generándose de esta manera una sucesión procesal descrita en el artículo 68 del C.G.P., igualmente encontramos en el artículo 74 ibidem, señala que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Es así como en el presente caso es necesario reconocer como sucesoras procesales del demandado a las señoras ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ, SANDRA JANET VANEGAS HINCAPIE Y ERIKA YOLIMA VANEGAS HINCAPIE, quienes acreditaron ser la cónyuge y herederas de éste respectivamente, y quienes además confieren poder a la doctora DIANA MARCELA GIRALDO VIDAL, identificada con T.P. 308.402 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para que las represente en el presente asunto, entendiéndose de esta manera revocado el poder conferido al Doctor BERNARDO VALENCIA GARCIA.

Por lo anterior, se ordena la remisión del vinculo del expediente a la doctora Giraldo Vidal, al email marcelax_111@hotmail.com .

Ahora bien, con relación al memorial aportado por el apoderado del demandado, en el que adjunta escrito suscrito por el señor JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ, quien es demandante en el presente caso, en el que hace constar que recibió la suma de \$127.000.000 como abono al proceso, indicando dicho demandante bajo la gravedad de juramento, ante notario público, que no recibió ningún dinero por parte del demandado.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandada para que en el término de diez (10) días indique y acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizó dicho pago, aportando, prueba de ello.

Así mismo, y en el mismo término, se servirá indicar porque si la orden de pago fue dada en favor de JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ Y OMAR ANTONIO USUGA CANO, el abono solo se hizo al señor JOSE LEONIDAS, pues se recuerda que la obligación originada en la sentencia fue de pago de una suma de

dinero, obligación que es divisible de conformidad con lo establecido en el art. 1581 del C.C. y por tanto la totalidad del pago debía hacerse por partes iguales para cada uno de los acreedores, pues tal como lo indica el art. 1568 ibidem, la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que la ley no la establece, donde además se indica que cuando se ha contraído la obligación de una cosa divisible cada uno de los deudores es obligado solamente al pago de su parte o cuota de la deuda y cada uno de los acreedores solo tiene derecho a demandar su parte o cuota en el crédito.

Vencido el término anterior se procederá a resolver sobre la solicitud de fijar fecha y hora para remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d793c4779884828023ad076654d31d0f7b05e91661e8361f80023f03ccc382bf

Documento generado en 04/03/2022 04:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO
CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandados: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ

RADICADO No. 0561531030012010-00306-00

AUTO (S) No. 125: no aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se tiene que la misma no reúne los presupuestos del art. 446 del C.G.P, toda vez que no se realizó conforme a lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues se pretende el cobro de intereses de mora para ambas obligaciones, desde fechas anteriores a su causación.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la liquidación de crédito, atendiendo los lineamientos del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9d626eefc657dcbcca495653fbbb1ff0437a344e831ce304ca05e0409f159

Documento generado en 04/03/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO
CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: VERBAL ESPECIAL. PERTENENCIA

Demandante: JULIO CESAR TABARES SANCHEZ

Demandados: JORGE MARIO TABARES SANCHEZ Y OTROS

RADICADO No. 0561531030012016-00412-00

AUTO (S) No. 123: Requiere demandante

Teniendo en cuenta las razones de declaratoria de nulidad esbozadas en audiencia del 30 de agosto de 2019, dan cuenta del error cometido en el edicto por el cual se emplazó a las personas indeterminadas, toda vez que al hacer la descripción de inmueble se indicó una dirección y una matrícula inmobiliaria distinta a la del inmueble objeto de litigio.

Revisada la publicación del edicto aportada el pasado 3 de noviembre de 2020, se observa que, si bien se indicó el número de matrícula inmobiliaria de manera correcta, se incurrió en error al indicar la dirección del inmueble. Por lo anterior se requiere nuevamente a la parte demandante para que realice nuevamente la publicación del edicto en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ace9a9993d5fe9d4b60a459edcad9a265d12602b07b6babe7450d8bdf2b8451

Documento generado en 04/03/2022 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>